

# Memo

De: Luzmila Zegarra

Fecha: 29 de mayo de 2019

Ref.: Adecuación ambiental de componentes en el sector minero

El 29 de mayo fue publicado el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, mediante el cual modifican el Reglamento para el cierre de minas (en adelante, Reglamento) e incorporan el Título VI que permite un nuevo proceso de adecuación ambiental de las actividades mineras.

El nuevo proceso de adecuación ambiental comprende a los titulares mineros de un proyecto o actividad en curso que, al 29 de mayo último, hubieran construido componentes o modificado sus proyectos en cualquier etapa de la actividad minera (es decir incluiría también la exploración minera), pero sin obtener previamente la certificación ambiental correspondiente. Este proceso no será aplicable a los titulares que se hubieran acogido al proceso de adecuación de operaciones que reguló la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, salvo que se traten de los mismos componentes declarados en esa oportunidad (entendemos variaciones a esos mismos componentes) o sobre otros respecto a los cuales el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) hubiera impuesto alguna medida administrativa.

Para acogerse a este nuevo proceso, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles de publicado el Reglamento, el titular minero tendría que comunicar tales variaciones a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (Minem) y al OEFA, detallando los componentes involucrados así como su ubicación en coordenadas UTM (WGS 84) y fotografías fechadas que permitan evidenciar su nivel de implementación.

Vencido el plazo anterior y dentro de los 150 días hábiles posteriores a la publicación del Reglamento, el titular minero debe presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) para la evaluación y aprobación de la DGAAM. Este PAD debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y tener la estructura mínima prevista en el Anexo I del Reglamento, siendo importante proponer medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar y rehabilitar, según el caso, los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación (debe entenderse, ambiental) y las medidas que asegurarán el cumplimiento de la legislación ambiental, al igual que demostrar que se tratan de componentes ambientalmente viables y que no constituyen un riesgo grave para la salud de las personas.

Este procedimiento será de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, contemplando la posibilidad de la formulación de observaciones. Además, durante el procedimiento de evaluación, la DGAAM requerirá la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y/o de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) si los componentes involucrados se localizan al interior de un Área Natural Protegida, su Zona de amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, y/o estén relacionados con recursos hídricos, respectivamente.

Cabe anotar que, acogerse a este proceso no exime de las sanciones administrativas que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) u OEFA puedan imponer por las variaciones efectuadas, como estuvo previsto también para el anterior proceso de adecuación de operaciones en el sector minero y en otros sectores productivos. En lo concerniente a las medidas administrativas, se precisa que OEFA u Osinermin podrán disponer medidas, como cierre o demolición de los componentes construidos entre otros que garanticen la rehabilitación del sitio, si éstos generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas. En este caso, estaríamos hablando de las medidas preventivas o medidas de seguridad, según el ámbito de competencia de los entes fiscalizadores referidos. Además, si el PAD es desaprobado o no es presentado oportunamente, OEFA u Osinermin podrán imponer medidas administrativas al titular minero para el cierre, retiro o demolición, entre otras, de las infraestructuras involucradas. En caso de disponerse estas medidas, la Dirección

General de Minería (DGM) del Minem requerirá la constitución de la garantía provisional prevista en el artículo 53 del Reglamento.

En todo caso, la aprobación del PAD constituye la conformidad de la viabilidad técnica y ambiental de los componentes involucrados y permitirá al titular regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería (DGM) del Minem. Además, los componentes contemplados en el PAD deberán incorporarse en la próxima actualización o modificación del estudio ambiental de la unidad o proyecto involucrado, con lo cual entendemos estarían regularizados.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*